

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Febrero de 1868.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.375.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Caza y pesca.

La caza y pesca pertenece à la ocupacion entre los medios que reconoce el derecho para adquirir el dominio. Es un ejercicio noble y distinguido, pero tan vigilado que si no se vigila con cuidadoso rigor, los mismos que cultivan esta afición, y los que la adoptan como profesion, contribuyen à su esterminio, y de tal manera, que esta

inapreciable riqueza de nuestro suelo desaparecería à no dudar, sino fuera que nuestro previsor y sábio Gobierno se ocupa ya en realizar la reforma de la legislación de caza que incesantemente viene reclamando la opinion, desde que la práctica del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, ha demostrado los efectos de las excepciones que introdujo en favor de los propietarios; excepciones no consignadas en la ley de 1804 que antes regia.

Cuantos se dedican à este noble ejercicio vienen observando con pena la disminucion progresiva è incesante de la caza, en un corto número de años.

Ruesuelto yo à que cuando menos, se cumpla con el mayor rigor el citado Real decreto de 3 de Mayo de 1854, que para mejor inteligencia se copia à continuacion, es pero que todos los señores Alcaldes, en cumpli-

miento de su deber, publiquen en el corriente mes el bando sobre caza y pesca, ateniéndose à sus disposiciones y dándose cuenta de haberle publicado.

Encomiendo al nunca desmentido celo del distinguido cuerpo de la Guardia civil, la mas esquisita y escrupulosa vigilancia, y mas particularmente en la época del reclamo macho, prohibido expresamente por la citada ley; y debo advertir à las autoridades locales, que convencido de que en los pueblos de corto vecindario, como son la mayor parte de los de esta provincia, difícilmente saldrá à cazar un vecino, bien sea con reclamo, con lazo, percha, alar ú otro medio prohibido, que no llegue à su noticia; no podré menos de corregir su mal entendida consideracion y lenidad contra los infractores de una ley y destructores de tan es-

timable riqueza, cuando me sean denunciadas por la fuerza de la Guardia civil y la Guardia rural próxima à crearse.

Valladolid 20 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre pesca y caza.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid.—El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se ha rervido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente:—Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve à bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio del Fomento general del Reino, de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embrazos y dificultades y se conciasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas



libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas, ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza, las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respectó de las cuales se permiten cazarlas durante

el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablara en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, prévio el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs., el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares ten-

drán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazas diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, y en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con ceños, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellos ceños ú otras cualesquier especies de trampas ó armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda algar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 reales por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás ani-

males menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, juntos con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ámbos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignado la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales de los pueblos.

35. Se prohíbe las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios

dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como así mismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe así mismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó auzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procelimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercados.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo treinta y uno para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas malfecundas ó de cepos y armadillos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en el no se expresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunica á V. para que por su parte tenga puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 17 de Mayo de 1834.—José Taboada.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 6.369.

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del corriente, me comunica lo siguiente:

«Practicado el repartimiento de los 40.000 nombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo del egército en el presente año, la Reina (que Dios guarde), se ha servido mandar:

Primero. Que para el día 29 del actual convoque V. S. la Diputación de esa provincia, sino se hallase reunida, á fin de que proceda á la distribución del cupo señalado entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en el término de ocho días, contados desde el de su convocación, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley de reemplazos vigente.

Segundo. Verificado el repartimiento, dispondrá V. S. su publicación en el *Boletín oficial* el día 15 del mes de Marzo próximo, circulándolo á los pueblos de la provincia, con arreglo á lo prescrito en los artículos 30 y 31 de la citada ley, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio dos ejemplares del expresado repartimiento.

»De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Cuya Real disposición me apresuro á publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 20 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 6.373.

Administración local.—Negociado 4.º

Ignorándose el paradero del soldado licenciado Damian Vitoria Mendez, natural de esta ciu-

dad, é hijo de Francisco y de Maria, á quien es preciso enterar de asuntos que le interesan; se le llama por medio de este periódico oficial, á fin de que en término de ocho días se presente por sí ó por medio de apoderado en debida forma, en el Gobierno de esta provincia; transcurridos los que, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 19 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Ayuntamientos.

Algunos Sres. Alcaldes, contra lo terminante y reiteradas veces mandado, no se han provisto aun de sello para las comunicaciones oficiales, supliéndole con membrete impreso ó manuscrito, y otros tienen el sello tan gastado, que difícilmente puede leerse el pueblo á que corresponde. A tales defectos hay que aplicar desde luego el remedio oportuno y mas en el primer caso en que la correspondencia no tienen la formalidad ó autoridad necesaria.

Recomiendo, pues, á todos los que se hallen en dichos casos, que se provean de sello, cuyo gasto es tan exíguo, que por 3 escudos y en 24 horas, se hacen de metal en esta capital con las armas de la respectiva localidad. (1)

Valladolid 20 de Febrero de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.371.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuación no han remitido todavía á este Gobierno de provincia los estados sobre diversiones y espectáculos públicos en 1867, que se pidieron por las circulares de 4 y 28 de Enero último, insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á los días 9 y 29 del mismo, sin embargo de haber transcurrido con exceso el plazo que en aquellas se señalaba para terminar este servicio.

(1) Don Hipólito Minguez, grabador; vive calle de Teresa Gil, núm. 29.

Recuerdo, pues, á los Sres. Alcaldes que aparecen en descubierto, la necesidad en que están de remitir inmediatamente los estados de que se trata, y espero que no darán lugar á ningún otro aviso, demorando por mas tiempo que el de seis dias el envio de dichos documentos, ó la ampliacion de las noticias que se pedia por la segunda de las dos circulares citadas.

Valladolid 19 de Febrero de 1868.— Manuel Ureña.

Bobadilla del Campo.
Brahajos de Medina.
Carpio.
Gomeznarro.

Medina del Campo.
Moraleja de las Panaderas.
Rubi de Bracamonte.
Rueda.

Villanueva de Duero.
Medina de Rioseco.
Morales de Campos.

Palacios de Campos.
San Cebrian de Mazote.
Santa Eufemia.
Valverde de Campos.

Villabragima.
Villalba del Alcor.
Alaejos
Castronuño.

Nava del Rey.
Alcazaren.

Aldea de San Miguel.
Aldeamayor.
Mojados.
Pozaldez.

Viana de Cega.
Zarza (La.)

San Miguel del Arroyo.
Canalejas de Peñafiel.

Cogeces del Monte.
Curiel.

Esguevillas.
Fombellida.

Olivares de Duero.
Quintanilla de arriba.

Sardon de Duero.
Adalia.

Bercero.
Berceruelo.

Castrodeza.
Gallegos.

San Roman de la Hornija.
Vega de Valdetronco.

Velilla.
Villalar.

Villalbarba.
Villavieja.

Castrillo Tejeriego.
Castronuevo.

Quintanilla de Trigueros.
Renedo.

Simanca.
Barcial de la Loma.

Bolaños de Campos.
Fontihoyuelo.

Castroponce de Valderaduey.
Horrin de Campos.

Mayorga.
Melgar de Arriba.

Villacreces.
Villafrades de Campos.
Villalan de Campos.
Villanueva de la Condesa.
Zorita de la Loma.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.367.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia el Ayuntamiento que presido, ha acordado arrendar los pastos del prado de los propios de esta villa, bajo el tipo de 650 escudos 400 milésimas.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias 28 del actual y 7 del próximo mes de Marzo de once á doce de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial; en el 1.º se admitirá postura que cubra el tipo referido, y en el 2.º el aumento de la décima sobre la cantidad en que quede el primero.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trigueros 17 de Febrero de 1868.— El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Pedro Martinez, Secretario.

Idem 18. Insértese, Ureña.

Núm. 6.368.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Don Salvador Salgado Martin, Alcalde constitucional de esta villa de Vega de Valdetronco,

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Tordesillas, se vende en público remate que tendrá lugar el dia quince de Marzo próximo en la casa Consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, una casa embargada y tasada en la cantidad de doscientos dos escudos, de la pertenencia de Angel Prieto Dominguez de esta vecindad, cuya casa se halla sita en este pueblo, y su calle de la Parra, linda á la derecha con dicha calle, á la izquierda con casa de Bonifacio Hernandez Torres; y por la espalda con corral del mismo Bonifacio, para satisfacer las costas á que esta condenado, por la causa que le fué formada á consecuencia de las lesiones menos graves inferidas á Vicente Gonzalez Lopez, con mas indemnizacion de perjuicios al ofendido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de dicha casa, se servirán acudir á dicho sitio, dia y hora señalados.

Dado en Vega de Valdetronco á 15 de Febrero de 1868.—Salvador Salgado.—Por su mandado, Gerónimo Gomez.

Idem 18: Insértese, Ureña.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Enero de 1868.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the bank, including items like Caja, Cartera, Corresponsales, Moviliario, Gastos de instalacion, Gastos generales de comercio y del personal, Garantias de préstamo, Efectos depositados, Diversos, Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro, and Ganancias y pérdidas.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the bank, including items like Capital del Banco, Cuentas corrientes, B lletes emitidos, Depósitos, Imposiciones, Corresponsales, Fondo de reserva, Diversos, Dividendos, Ganancias y pérdidas, and Beneficios á recibir.

Valladolid 13 de Enero de 1868.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P.º El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º—El Comisario Regio, P. I., José V. Mañanes, Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria de Don Mariano Guillén Varona, se vende con el competente permiso en pública licitacion una mula de labranza de 7 cuartas de alzada poco menos. Su remate tendrá lugar el dia 27 del actual de once á doce de su mañana; en esta ciudad, calle del Prado número 10, donde se podrá ver la enunciada caballeria.

En la villa de Roa, cabeza de partido en la provincia de Burgos, se halla de venta un semental garañon, bien compuesto, castano oscuro, bozalvo, al hacer cuatro años de edad, de siete cuartas menos dos dedos de alzada. La persona que guste interesarse en su compra, podrá pasar á tratar con Sotero Garcia, calle de la Administracion de Rentas Estancadas, en dicha villa.

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetronco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compania del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto Garcia en Vega de Valdetronco ó á D. José Maria de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15—15.)

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.